

Indultado

315

PENITENCIARIA DE LIMA
14 octubre 1913.



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190..... *Indultado*

Rematado *Santiago Fernandez* Filiación No. 205 / Celda No. 180

Delito *Homicidio*

Pena *Trece años (13)*

Comienza la condena *Abril 2 de 1904.*

Termina la condena el *2 de Abril de 1917.*
Tribunal Curaco

EL SECRETARIO

Lima, 17 de Agosto de 1905.

Señor Director del Panóptico.

N^o 2672.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Santiago Fernández á la pena de Penitenciaria en cuarto grado término mínimo, ó sean trece años de dicha pena, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el dos de Abril de mil novecientos cuatro. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

J. Coelsend



Lima, 23 de Agosto de 1905
Síquere copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archivere con el original.
Portillo



Sello 7^o - de OFICIO

Felipe Faldi.

Escritura pro de estado advenito al ramo en
lo criminal del Cereado del Cuzco.

Certifica: que en la causa cri-
minal seguida de oficio contra Mani-
no Fernandez, Eulalia Brabo, Manuel
Huacho, Santiago Fernandez, Ambocia
Cruce, Huamamani, y otros por homicidio
a Santos Arellano, se han expedido las
resoluciones que siguen.

1^a
Sentencia de En la causa criminal seguida de ofi-
cio contra Maniño, Santiago Cornelio
Fernandez, y otros por homicidio a San-
tos Arellano:

Vistos y teniendo en consideracion: a que
interpuesta la denuncia de fojas siete,
con los recaudos que se acompañaron en
fojas seis, por el Subprefecto de la provin-
cia de Cotabambas respecto al asesinato
perpetrado en la persona del Goberna-
dor Santos Arellano, del pueblo de Haqui-
na por un complot de jente armada
a altas horas de la noche con asalto de
domicilio, se dio el auto cabera de pro-
ceso respectivo contra los indicados Ma-
riano, Cornelio Santiago, Leon Fernan-
dez, Mariano Huacho, Julian Mendoza, Eu-
lalia Brabo, Martina Voliver, Lorenza Arellen-
do, Valveta Ochoa y Ambocia Huamamani,

72
y Maria Rosaris Arambur, a que a feyar de
Doña Petronita Arredondo, hija del exco de
cia la muerte onuda de su padre acusa
do a mas de las personas arriba cita
das a Cornelio Sarmiento y Bernabe Ber
ro, a quienes se les hizo extensivo el auto
cabeza de proceso; ademas señala como tes
tigos del hecho enrimos que se jur
ga a Pedro Castillo e Hildifonso Mendosa,
Juan Fandou, Cleuterio Arredondo, y Ce
leban Con-casa, de quienes se videns
puesten tambien sus declaraciones: a que
resibidas las instructivas de todos los
acusados a excepcion de Cornelio y Santiago
Fernandez, y Cornelio Sarmiento, que
no pudieron ser capturados y para que
nes se nombro el respectivo defensor y
con citacion de este se practico el reco
noscimiento del cuerpo del delito con
sistente en el cadaver de Santos Arre
dondo, y en las lesiones que se le infir
ron y que produxeron la muerte, y se
resibieron las declaraciones de todos los
testigos citados: a que resultando de to
do lo actuado merito suficiente para pa
sar al plenario se dicto el auto del tre
ce de Diciembre ultimo librando man
damiento de prision en forma contra
Maniano, Cornelio Leon Fernandez, Cor
nelio Sarmiento Bernabe Berro, elon



Sello 79 - de OFICIO

Maria Botinas, Eulalia Bravo, Roberto
 Ochoa, y Ambrosia Huamancanchi, se
 suscribieron condicionalmente respu-
 ta de Julian Mendoza, Lourenso Arellano,
 Maria Posaris granibas, cuyo auto
 fue confirmado por el de vista de
 erratis de enero ultimo: a que debue-
 to los autos al inferior se usubieron las
 confesiones de Marian Fernandez,
 y Eulalia Bravo, habiendo sido en este
 estado recusado el juez originario, re-
 mitiendose a este despacho donde se
 radico la causa, y se continuo trami-
 tando el pleuano: a que durante
 esta estacion fue aprehendido el reo pro-
 fujo Santiago Fernandez al que se
 le usubo su confesion conforme a lo dis-
 puesto en la ultima parte del articulo
 ciento veintidos del Código de Enjuicia-
 mientos Penal: a que habiendose pre-
 sentado en esta estacion una causa
 criminal segunda contra Santiago
 y Cornelio Fernandez, y Eulalia Bravo por el
 delito de lesiones graves en los ojos a Fe-
 nacio Yalliceo, que le produjeron la
 perdida total de la vista, hallandose
 este sumario terminado, aprobado por
 el Superior Tribunal, se mando a cumu-
 lar a este proceso por ser este que se ju-
 ga el delito mas grave: a que con todo

Lo actuado en este sumario se ha acreditado
el cuerpo del delito la culpabilidad de los
acusados, por lo que se dió el auto man-
da miento de prision en forma con-
tra Cornelio Ferrnandez, Eulalia
Bravo, el que quedó ejecutoriado sin
que las partes hayan hecho uso de
su derecho conforme a ley: a que inter-
puesta la respectiva acusacion en
forma por el Ministerio Fiscal, se pide
la pena de penitencencia en cuarto
grado contra los autores por las
circunstancias agravantes que se man-
tan del que se corrio traslado a
los usos que fue contestado por su defen-
sor con un Doctor D. Moises Corbacho
: a que recibida la causa a prueba
por el termino de ley a peticion de
Mariano Ferrnandez, se prorrogó hasta
el maximum de quinze dias dentro del
que se produjeron pruebas testimo-
niales y tachas de testigos actuandose
las primeras por el personal de este
despacho que se usibieron las declara-
ciones de Pedro Castillo, Julian Guluiver y
Jose P. Pareda, y por el Juez de Paz de Baguio
las de Perrate Gallegos, Martina Avredondo,
Juan y Vizarra, Jose M. Gualas, Inarra
Casarri, de Ynera, Antón Ynera, Maria-
no Goveñia y Basilio Estranibar; las



Las proposiciones a los testigos que presta
son sus declaraciones, en el sumario
son fueron probadas en el termino de
cuatro dias para los que se usilio a pue-
la quedando asi la causa terminada
para promeier sentencia.

Y Atendiendo primero: a que a consecuencia
de una orden expedida por el juez de prime-
ra instancia de la provincia de Cotabambo
en el juicio que por seguera se les seguia
a Donutio y Santiago Fernandez, y a Eulalia
Bravo, el Gobernador de Huancabamba, trato de
cumplir persiguiendo a los reos, como en
la noche del veintinueve de setiembre del año
pasado se mandaron estos al estado de que
el padre Mariano Fernandez, provocase e in-
sultase al gobernador aproximandose a su
casa a que no encontro mayor accion
que esta para capturarlos y a eso de media
noche reuniendo a sus subalternos, Al-
guaciles invadieron la casa de Mariano
Fernandez, y como este se hallaba en pie
hizo resistencia, desoato a la autoridad del
Gobernador con palabras y acciones, tomam-
do primero un palo y despues un sable
y lo ataco pero como entre los comicio-
nados hubiesen jentes de accion logra-
ron desarmarlo, someterlo a prision y lo
condujeron a la casa del Gobernador,
haciendo en el trayecto mucha usis

tenencia y llamando siempre de insultos,
lo que ocasionó que se le diesen algunos
golpes donde le encerraron en una celda
sina juntamente que al envarado
Londón, para que lo emendara; advirtien-
do que no lo encerró en la Cárcel por te-
ner fundadas de que sus hijos lo hu-
bieron sacado; verdad es que con ese
procedimiento el Gobernador abusó de
su autoridad por que la orden que
recibió solo fue para capturar a la es-
posa e hijos de su hermano, pero
lo capturó al padre tal vez porque de-
acató su autoridad con palabras y he-
chos. Poco después el Gobernador Aru-
dendo se acostó; apenas iba a conciliar el
sueño oyó un ruido estrepitoso de
ser acompañado de tiras de urdes
y bandajese por lo que se levantó para
contener esa invasión pero con tan
mala suerte que un escuadrón de
hombres y mujeres capitaneados por
los hijos Gabriel, Santiago, habían
ya invadido la casa, estraido al pa-
dre, la tumba siendo al Gobernador, a fue-
ra de él, lo centilló a golpes de palo por
tazos de distintas armas, le dieron
con el sable un tachazo que le partió
la cabeza que lo dejó exanimado y de cuyas
consecuencias dejó de existir a las pocas



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

horas, porque este ataque fue de tres a cua-
tro de la mañana del día treinta del
citado mes. — Segundo: a que el cuerpo del
delito se halla plenamente comprobado con
los reconocimientos impinies de fojas tres y
cuatro, ratificados a fojas cincuenta y
seis y fojas cincuenta y siete, faltando
tan solo la partida de defunción que
emitio pedido el señor juez instructor
del sumario. — Tercero: a que la cul-
pabilidad de los acusados Mariano
y Santiago Fernandez, Manuel Hua-
cho, Eulalia Prado Martina Bolivar, y
Volverta Ochoa, se halla suficientemen-
te acreditada tanto por sus propias de-
claraciones como por la de los testigos
Pedro Castilla a fojas treinta y ocho, Wolfon-
sa Mendosa, fojas treinta y siete, Juan Conde-
ri fojas treinta y tres y veintiseis, Blas Pe-
ro, fojas treinta y cinco y Esteban Coricca-
sa, fojas cuarenta, no debiendo tenerse
en consideracion la puestada por Ben-
terio Avredondo, por ser vieto del oxiso
— Cuarto: que la responsabilidad de San-
tiago y Cornelio Fernandez, es la de ser au-
tores de los delitos de motin aso-
rsada asalto a mar no armada, a-
llanamiento de domicilio y ho-
micidio consumado perpetrado en la
casa y habitacion del gobernador don

los dudando, y en la persona de este, por
que estos en estado de maras en que
se encontraban citaron y reunieron por
te y con ellos cometieron los delitos in-
dicados, aprovechando de que muchos de los
acusados estaban ligados a la fami-
lia con relacion mas o menos estre-
chas. — Quinto: a que Mariano Fernan-
dez, y su esposa Candelaria Bravo, no pue-
den ser considerados como autores por
no estar considerados en ninguno
de los casos, del articulo trece del
Codigo Penal, — Sexto a que Manuel
Luchero, Martina Bolivar y Ambrosia
Gonzalez Huamarran y Volvunta Ochoa,
están comprendidas en el articulo
quince del Codigo Penal, por que
simultaneamente cooperaron a la
ejecucion de los delitos indicados
para ser principales autores de ese ter-
rible drama, quitando ala gente con
sus quitos, dichos y llevando piedras
en sus faldas sin saber a punto se-
guro el grado de participacion, que
cada uno de estos tubo en la trágica
muerte de Chredondo, — Septimo
que del curso de este proceso no resulto
ni se hizo prueba contra Leon
Fernandez, y Bernabe Bravo, y contra
el ultimo existe el caso extraño de

Sello 7^o - de OFICIO

haber sido intercalado en la declaracion de fojas enaunta su nombre haber sido salvado al final por existir un vacio como se nota en todas las declaraciones, se ve la firma del juez al pie del blanco. dicha una escritura, su salva han sido puestas en letra distinta a la de la declaracion por lo que se ve que alli ha habido una falsificacion, una maldad Octavo: Que los tres profugas Cornelio Fernandez, y Angelino Barruente cuya condicion no se puede definir, por hallarse profugas y no haber podido ser capturados, por lo que sirviendo estos mismos procesos de tanto de culpa deben de reservarse para cuando sean aprehendidos. Noveno: a que de todo lo actuado en este proceso se halla plenamente probado la culpabilidad de Lucretia, Mariano Fernandez, Mariela Alvarez, Eulalia Bravo, Martina Bolivar, Adverta Ochoa, y Ambrosia Quispe Huanacasi, y compundidos por tanto en los artículos ochenta treinta y ochos, y ochenta y dos del Código Penal, son las circunstancias agravantes presentas en los incisos primero y undecimo del artículo

decimo del mismo Código. Decimo
a que estando pleramente comprobado
en el expediente acumulado seguido
por lesiones graves a G. nació
Galileo, que le produjeron, la per-
dida total de la vista la culpabi-
lidad de Santiago Ferrnandez, Eu-
lalia Bravo, otros se han hecho
tambien acreedores a la pena de
siguiente en el inciso primero del
articulo sesenta y uno
del Código Penal, pero debien-
do este mismo delito tomarse como
atras circunstancias agravantes se-
gun lo preceptua el articulo cuarenta
y cinco del mismo código, debien-
do de serle imponer tan solo la pena
del delito mas grave cual es el
de homicidio. Undecimo que la
pena a que se han hecho acre-
dores los complices ya enu-
merados es la que corresponde a la de
los autores disminuida en un gr-
do como lo preceptua el articulo
cuarenta y ocho del propio código. Du-
decimo a que Santiago Ferrnandez,
se ha hecho acreedor a la pena de per-
petua en tercer grado con las
circunstancias agravantes de haber
se perpetrado a altas horas de la m.



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

che en la persona de una autoridad,
 ser consuetudinario según el tenor de
 los incisos, primero, segundo, undécimo ca-
 terec del mismo código de haber co-
 metido los delitos de motín y de lesiones
 graves inferidos a Galleres, que le produ-
 jeron la pérdida de la vista, cinco cir-
 cunstancias que la segunda parte del
 artículo envenenta, seis del mismo codi-
 go, prohíbe agravar las penas en mas
 de tres términos; Eulalia Bravo, a la
 pena de penitenciaría en segundo gra-
 do agravada por las mismas cir-
 cunstancias que las anteriores
 y en los mismos términos, a los
 de mas cómplices solo agravado en
 dos grados por las circunstancias
 primera, undécima del artículo diez.
 Por estos fundamentos, a nom-
 bre de la nación, por quien ad-
 ministró justicia, de conformi-
 dad en parte con la acusación
 del Ministerio Fiscal:

Fallo: Condenando a los reos San-
 tiago Fernandez, a la pena de pe-
 nitenciaría en cuarto grado térmi-
 no máximo o sean quince a-
 ños; a Eulalia Bravo, a peniten-
 ciaría en tercer grado término máxi-
 mo o sean diez años, a Chaurano.

Fernando, Manuel Huacho, Martina
Bolivar, Solveta Ochoa, Ambrosia Cruz
Huamán, a la pena de penitencia
ria en tercer grado termino medio
sean once años y a las accesorias pro-
vistas en el artículo treinta y cinco
del Código de idem y con desceren-
to de la carcelaria sufrida. Absuel-
vo de la instancia a Leon Ferron-
der, y Bernabe Bravo; y como durante
el plenario no se ha producido pen-
sa alguna contra Julian Melara,
Lourdes, Arendes, Maria Pessain e tra-
nibar, sobre sus condiciones malmen-
tas absolvo definitivamente. Asi lo pro-
muevo mandado y firmado en la sala
de mi despacho, haciendo aucten-
cia publica ante los testigos que sus-
criben, ordenando se eleve en consue-
ta al Superior Tribunal sin fruse a-
pelada. En el Cuzco a once de agosto de
mil novecientos cuatro. — Tuvo Dto
Francisco Barate —

Auto de
Visita de
2^a
Cuzco, a Noviembre siete de mil nove-
cientos cuatro. — Vistos y atendidos:
a que si de antes se halla compro-
bada la delincuencia de Santiago Fer-
nandez, respecto al homicidio perpet-
rado en la persona de Santos Are-
ndes, lo no le son imputables



Sello 79 - de OFICIO

Las circunstancias agravantes de los incisos primero, once del artículo decimo del Código Penal, mencionadas por el inferior en su sentencia por que ellas son constitutivas del delito ni la señalada en el inciso octavo del mismo Código, pues no consta que el acusado fuese autor, en el delito de que se acusa y con sus indicios en otros de diversa especie, no bastando a comprobar esta circunstancia agravante el juicio que se le ha seguido por suidas i confesiones causadas a Ygnacio Talleres, el cual juicio no arroja prueba suficiente de culpabilidad contra dicho Fernando, en favor de quien milita la circunstancia atenuante del inciso quinto del artículo noveno del indicado Código, que de aquellas antes no se desprende la existencia de prueba plena de culpabilidad en Eulalia Bravo, Mariana Ferrnandes Manuel Huacho, Marlina Veliz, Solventa Ochoa y Ambrosia Erive Huarranizacu habiendose pronunciado auto de sobreseimiento condicional en favor de Juliana Mendosa, Louisa Arredondo y Maria Presario Arami

siempre contra estas se hubiera re-
visto el juicio la absolucion definitiva que el superior hace en su
sentencia respecto de estas personas
es ilegal: de conformidad en parte
con el dictamen del Señor Fiscal
revocaron la sentencia de fijas en
ciento enarenta i ciento ochenta
ta, cinco su fecha once de agosto
último, por la que se condenó
a Santiago Ferrnandez, a la
pena de penitencia en un
to grado terminis maximis o
sean quince años, a Eulalia Por-
bo, a la misma pena en ter-
grado terminis maximis, o sean
doce años, a Maria Ferrnandez Ma-
rial Hilacho, a Martina Polivos, a
veta Ochoa, y a Ambrosia Cruz Her-
nandez a idem pena en ter-
cer grado terminis medio o sean
nueve años, absolvió definitivamente
to a Julián Mendocilla, Louisa de
vedado, y Maria Prasadis Charibot;
impusieron a Santiago Ferrnandez
de la pena de penitencia en ter-
cer grado terminis medio o sean
nueve años, las accesorias del articulo
en treinta y seis del Codigo Penal
absolvieron de la instancia a

Diego Durán
21 años



1905-1908

Sello 7º - de OFICIO

Salvia Bravo, Mariano Ferrnandez
 Manuel Huacho, Martina Bolli
 var, Norberta Ochoa, y Ambrosia
 Cruz, Huamari, Casprebaron de la
 sentencia en cuanto absolue de la
 instancia a Leon Ferrnandez, Perro
 he Bravo, declararon insubsistente
 la absolucion definitiva que se hace
 respecto de Maria Rosario Estrabibar, Ju
 liana Mendocza Louisa Arredondo,
 mandaron que contra estas per
 sonas se proceda con arreglo a la
 caso de reabirse fa causa, y las
 devolvieron. Publica de los Señores
 Ugarté = Carlos Ferrnandez =
 Villafarceia = Noumanillo = Pau
 del. Un sello de la Secretaria de la
 Excmo Corte Suprema de Justicia =
 El infrascripto: Secretario de la Ex
 cmo, Corte Suprema de Justicia.
 Certifica; que en virtud del recurso de
 nulidad interpuesta por el Minis
 terio Fiscal, en la causa que se
 sigue contra Santiago Ferrnandez,
 y otros por homicidio este supremo
 Tribunal ha resuelto lo que sigue.
 Lima Peru, cuatro de mil nove
 cientos cinco. = Vistos de conformi
 dad en parte con lo dicta mirra
 do por el Señor Fiscal por las con

consideraciones pertinentes del fallo de
segunda instancia, considerando, a
demás que respecto de Santiago Fer-
nandez, no es de aplicación, el inciso
quinto del artículo nueve del Código Pe-
nal pues no puede considerarse como
pena grave la detención de su padre
Mariano Fernandez, ejecutada por el
Gobernador D. Santos Arredondo, que del
proceso aenrollado por las lesiones gra-
ves inferidas a Gerardo Galveco, resul-
ta comprobada la culpabilidad del
acusado Santiago Fernandez, debien-
do en consecuencia aumentarse en
un tercio la pena a que se ha
suelto acceder por el homicidio del
Gobernador Arredondo, conforme a
lo dispuesto en el artículo enarrollado
y cinco del mismo Código: que res-
pecto de Catalina Bravo, si bien no
está acreditada su culpabilidad en
el homicidio de Arredondo, lo está en
el de las lesiones a Galveco, como apa-
rece de las declaraciones de Juan Pe-
rera, de fejas sesenta y siete, y que
da Mendosa, de fejas ciento dos, le-
siones que produjeron la pérdida de
la vista de Galveco, según resulta
de los dictámenes periciales de fejas
sesenta y una, ochenta y dos, y que



1906--1908

Sello 79 - de OFICIO

Conforme a lo dispuesto en el articulo
 lo descientes ena unta y mure debe
 Ser castigado con la pena de carcel en
 cuarto grado; declararon haber nulidad
 en la sentencia de vista de fejas ciento
 cincuenta y mure vulta en fecha
 siete de noviembre del año proximo pa
 sado, en cuanto conderra a San
tiago Fernandez, a la pena de pe
 nitenciaria en tercer grado termi
 no medio, reformandola le im
pusieron la de penitenciaria en
terminos cuarto grado termino mi
nimo o sean tres años de di
cha pena con las accesorias de
ley, debiendo contarse la principal
desde el dos de abril de mil novecien
tos cuatro; declararon asi mismo ha
ber nulidad en la referida sentencia
en cuanto absuelve de la instancia
a Enlalia Brabo, y reformandola, le im
pusieron la pena de carcel en cuar
to grado termino maximo con las
accesorias que sean del caso, contandose
la principal desde el seis de noviembre
de mil novecientos tres; declararon no
haber nulidad en lo de mas que dicha
sentencia contiene; y les devolvieron.
 Ortis de Levalle = Villaban = Eguizomen =
Figueras = Villanueva = se publico con

forma a ley. — Luis Deluqui. — Es copia
fidel de su original que como a fojas cinco
del cuaderno numero ochocientos veinte
ochos que queda archivado en esta se-
cretaria. — Lima. Enero cinco de mil no-
vecientos cinco. — Luis Deluqui.

Decreto. — Buenos Aires, Febrero diez de mil novecientos cinco.
— Estando comprendido el juez que
interviene en el inciso diez nueve del ar-
tículo noventa y cinco del Código de
Enjuiciamiento Civil; se excusa de
interervenir en este juicio; y debe cuentas
ante el señor Jefe llamado por la
ley. — Juan D. Paeder. — Ante mí Felipe

Ante. — Buenos Aires, Febrero veintitres
de mil novecientos cinco. Por de ma-
to este proceso con la resolución supra-
ma de fojas ciento sesenta y cuatro:
cumplase; y para el efecto, saquese por
el actuario las respectivas copias
certificadas de las sentencias de primera
instancia de fojas ciento treinta y nueve
hasta fojas ciento noventa y cinco, de re-
ta de fojas ciento cincuenta y nueve
y fojas ciento sesenta, con más la in-
dicada resolución, suprema que se re-
mitan a la autoridad política para
el cumplimiento de las referidas sen-
tencias, y al Alcaide de la cárcel; y
se archiven este expediente en la le-



Sello 79 - de OFICIO

Escritania Pública de Don Toribio C. Masci
 Ha designado para este fin por la
 Ilustrísima Corte: todo con citación del Mi-
 nisterio fiscal y por enante en la sen-
 tencia de vista de fojas ciento cincuenta
 i nueve vuelta, y resolución suprema,
 mencionado se absuelve de la ins-
 tancia a los acusados Mariano Fer-
 nandez, Manuel Huacho, Martina Bo-
 livar, Valenta Ochoa, Ambrosia, C. Luna
 morri, Leon Fernandez, Bernabe Brero,
 Maria R. Arambur, Juliana Mendosa,
 y Lourdes Arredondo, pongaseles en libertad,
 debiendo sacarse tambien las copias per-
 tinentes para seguir la causa contra
 estos. — Señor Conjude Doctor Eulogio
 Ugarte. — Ante mí Felipe Galdo.

Asi consta y aparece en el referido espe-
 diente al que en caso necesario me u-
 nito. Fuero, Mayo cuatro de mil
 novecientos cinco.

Felipe Galdo

Marzo 23 de 1905.
 Remite este expediente al Alcalde
 de la Capital, con transcripción del decreto



Recibido en el otro ejemplar, expedido por
el Sr. Coronel Prefecto del Departamento. Y
D.

J. Vargas